

Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de noviembre de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100232419 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100232419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gov.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia? En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento (s), disposiciones administrativas que lo originen). Por favor indique el número de solicitudes del trámite de - Consulta en materia aduanera y comercio exterior, relacionadas al no pago de IEPS- que han recibido para sus sustanciación en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019, indicando además cuantas de ellas han sido favorables y cuantas han sido denegadas así como indicar el promedio de resolución de las solicitudes relativas del trámite mencionado dentro del mismo periodo, ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardo en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo? y por último, el área, persona responsable y PLAZO REAL DEL TRÁMITE."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF); 33 apartado A, en relación al 32, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a *"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gov.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento*



(s), disposiciones administrativas que lo originen) (...)", la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, manifestó que no cuenta con la información desglosada en la forma solicitada.

Asimismo, proporcionó las direcciones electrónicas, en las que se puede consultar la totalidad de los trámites que brinda el SAT, así como el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal y las Reglas de Comercio Exterior, ambas de 2019, para conocer a detalle los trámites.

Por su parte, la Administración de Operación de Jurídica "1", de la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, respecto a "(...) Por favor indique el número de solicitudes del trámite de -Consulta en materia aduanera y comercio exterior, relacionadas al no pago de IEPS- que han recibido para sus sustanciación en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019, indicando además cuantas de ellas han sido favorables y cuantas han sido denegadas así como indicar el promedio de resolución de las solicitudes relativas del trámite mencionado dentro del mismo periodo, ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardo en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo? y por último, el área, persona responsable y PLAZO REAL DEL TRÁMITE.", comunicó que, ostenta la facultad para resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Asimismo, de una búsqueda exhaustiva en sus Sistemas informáticos, proporcionó la información estadística respecto del número de solicitudes del trámite de "Consulta de clasificación arancelaria" recibidas, así como el numero de favorables y desfavorables al contribuyente, el promedio de resolución y el área y persona responsable del trámite.

Ahora bien, respecto a "(...) ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido? (...)", señaló que el número de expediente de la primera solicitud del trámite de "Consulta en materia aduanera y comercio exterior, relacionadas al no pago de IEPS", se encuentra clasificado como confidencial, en virtud de estar protegido por el secreto fiscal.

Así también, en relación con "(...) ¿cuánto tiempo tardo en resolverla?", informó que el tiempo para resolver la primera solicitud de solicitud del trámite de "Consulta en materia aduanera y comercio exterior, relacionadas al no pago de IEPS" recibida en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, fue de 81 días naturales.

Además, y en cuanto a "(...) ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo?", indicó que fue de 81 días naturales.

Del mismo modo, respecto a "(...) *PLAZO REAL DEL TRÁMITE. (...)*", comunicó que el plazo para resolver las solicitudes del trámite de "*Consulta en materia aduanera y comercio exterior, relacionadas al no pago de IEPS*" es de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Jurídica "1", de la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Jurídica "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, se considera como información confidencial, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 69 del CFF, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Jurídica "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de expediente de la primera solicitud de solicitud del trámite de Consulta en materia aduanera y comercio exterior, relacionadas al no pago de IEPS, recibida en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF; así como lo numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de



revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100249219 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100249219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Indique cuantas quejas o demandas existen en contra de Leobardo Sanchez Ramirez interpuestas ante el OIC, AGE o alguna autoridad jurídica. En su caso remita todos los documentos relacionados a cada queja existente.

Indique si el SAT tiene alguna política o reglamento respecto a relaciones personales o familiares dentro de funcionarios de una misma unidad, por ejemplo compadrazgos, apadrinamientos, consanguinidad, matrimonio, etc. En su caso proporcione la documentación relacionada con esa normatividad.

Indique que sancion administrativa o jurídica, así como su fundamento legal es aplicable en caso de que una autoridad o mando encubra actitudes inadecuadas o deshonestas tales como prepotencia, corrupción, acoso sexual, acoso laboral, etc. realizadas por parte de funcionarios a su cargo con los cuales tenga algún tipo de relación personal o familiar, fuera de la relación laboral, como compadrazgos.

Indique si el SAT tiene alguna política o reglamento respecto al modo de conducirse de los funcionarios, con motivo de su encargo, en sus redes sociales personales.

Toda la información requerida en la presente se pide para el periodo del 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se de respuesta a la presente solicitud"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 113, fracción I, 118 130, 135, 136 y 144 de la LFTAIP y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; artículos 40, en relación con el 41, apartados B y G; 44, fracciones I, V, XIII y XXV y segundo párrafo, numeral 1 y 10 en relación con el artículo 45, apartado A y J, del RISAT, así como el Criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitidos por el Pleno del INAI, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscrita a la AGRS, manifestó que



después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, en el periodo comprendido del 28 de febrero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud (8 de octubre de 2019), se identificó que no cuenta con registro de queja y/o denuncia relacionada con el C. Leobardo Sanchez Ramirez, respecto a un posible incumplimiento del Código de Ética, a las Reglas de Integridad y/o Código de Conducta.

Asimismo, en atención a la modalidad de entrega elegida, señaló que las expresiones normativas de las cuales se desprende lo referente al tema de familiares son el Manual de Procedimientos del Subproceso 16.2.2 Reclutar, Seleccionar y Contratar, mismo que adjuntó en un archivo en formato PDF, y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes a partir del 7 de diciembre de 2017 a la fecha, proporcionando la dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, comunicó que el SAT cuenta con el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses, el cual es un órgano especializado que brinda atención y emite recomendaciones ante posibles incumplimientos a la Política Institucional de Integridad, a fin de erradicar conductas contrarias a nuestra ética e integridad, y que las denuncias se remiten al Órgano Interno de Control quien tiene la atribución de investigar y sancionar posibles irregularidades como son faltas Administrativas graves.

Aunado a lo anterior, indicó que el SAT cuenta con la Política Institucional de Integridad, que contiene documentos rectores, los cuales regulan y fortalecen el comportamiento ético del personal del SAT dentro y fuera de la institución, los cuales son el Código de Ética del SAT, el Código de Conducta SAT y las Políticas de Recursos Humanos (Pronunciamiento cero tolerancia a conductas ilícitas y actos de corrupción; Pronunciamiento cero tolerancia al hostigamiento sexual y acoso sexual; Política de igualdad laboral y no discriminación).

Por su parte, la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE, respecto de "*Indique cuantas quejas o demandas existen en contra de Leobardo Sanchez Ramirez interpuestas ante el OIC, AGE o alguna autoridad jurídica. En su caso remita todos los documentos relacionadas a cada queja existente. (...) Indique que sancion administrativa o juridica, asi como su fundamento legal es aplicable en caso de que una autoridad o mando encubra actitudes inadecuadas o deshonestas tales como prepotencia, corrupcion, acoso sexual, acoso laboral, etc. relizadas por parte de funcionarios a su cargo con los cuales tenga algun tipo de relacion personal o familiar, fuera de la relacion laboral, como compadrazgos. (...) Toda la informacion requerida en la presente se pide para el periodo del 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se de respuesta a la presente solicitud.*", informó que tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, turnarlas a la unidad administrativa que resulte competente del SAT o al Órgano Interno de Control, que lleva el control de dichas quejas y denuncias a través de sistemas informáticos institucionales, los cuales de acuerdo con los avances técnicos han sido modificados o perfeccionados en el transcurso del



periodo requerido, y que proporcionó la información solicitada respecto de las denuncias tal y como se obtiene de los sistemas informáticos institucionales.

En virtud de lo anterior, señaló que dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2013 y al 17 de octubre de 2019, se tienen registradas en los sistemas institucionales 3 denuncias registradas en contra el servidor público requerido.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud relativa a que "(...) En su caso remita todos los documentos relacionadas a cada queja existente (...)", manifestó que de las denuncias recibidas, dos fueron remitidas al Órgano Interno de Control en el SAT para sus efectos y una se pone a su disposición en versión pública, en razón de que contiene información confidencial.

Así también, en lo referente a "(...) Indique que sancion administrativa o juridica, asi como su fundamento legal es aplicable en caso de que una autoridad o mando encubra actitudes inadecuadas o deshonestas tales como prepotencia, corrupcion, acoso sexual, acoso laboral, etc. relizadas por parte de funcionarios a su cargo con los cuales tenga algun tipo de relacion personal o familiar, fuera de la relacion laboral, como compadrazgos (...)", comunicó que dicha unidad administrativa no tiene facultades o atribuciones para conocer sanciones administrativas o jurídicas aplica el Órgano Interno de Control en el SAT, toda vez que, sólo turna las quejas y/o denuncias al mismo, por lo que sugirió orientar la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, y proporcionó las direcciones electrónicas y los datos de contacto para tales efectos.

De igual forma, la Coordinación de Procedimientos Penales, adscrita a la AGE, indicó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos y Bases de Datos, se tienen cero quejas o denuncias presentadas dentro del periodo citado.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria en Materia de Acceso a la Información, la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: correos electrónicos del denunciante y de servidores públicos, firmas y rúbricas de servidores públicos, y clave de contraseña otorgada al denunciante para consultar avances de su denuncia, que se testan en la versión pública de la denuncia interpuesta en contra del servidor público señalado en la solicitud.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100250119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250119, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A la Administración General de Servicios al Contribuyente adscrita al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de conformidad al artículo 32, fracciones XXIII y XIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se solicita:



Indique si la asociación (...) está debidamente registrada ante la dependencia y si cuenta con autorización para recibir donativos deducibles. Se anexa volante de la asociación."

Asimismo, se adjuntó a la solicitud un comunicado del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Por otra parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, informó que la AGSC únicamente cuenta con facultades para resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta presentadas por organizaciones civiles y fideicomisos, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos.

En consecuencia, señaló que tal y como se refiere en la solicitud de información y en el volante adjunto, la organización que señala no cuenta ni han contado con autorización para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, indicó que se cuenta con información pública en la que se puede consultar el Directorio de entidades que cuentan con autorización para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y proporcionó la dirección electrónica para su consulta, y que de conformidad con los artículos 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 140 de su Reglamento, las Donatarias Autorizadas deben

mantener a disposición del público en general para su consulta, durante el horario normal de labores en el domicilio fiscal y establecimientos, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, misma que se integra por los dictámenes simplificados y las declaraciones correspondientes a los últimos tres años.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a si la asociación identificada por el solicitante se encuentra debidamente registrada ante el SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto INAI.

d) Folio 0610100249319 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100249319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicitan al OIC, a la AGE, a la AGCTI, a la AGP, a la ACPPi de la AGCTI y a la ACOST de la AGCTI los resultados de todas las auditorias de que haya sido objeto el funcionario Leobardo Sanchez Ramirez entre el 01 de enero de 2013 y la fecha actual.

Dado que en la version publica disponible de la ultima Declaracion Patrimonial de Leobardo Sanchez Ramirez se muestra la Leyenda El funcionario no acepto hacer publica su informacion, se solicita se indique si existe algun protocolo de actuacion o normatividad que regule que los puestos de mando medio que administren o hayan administrado contratos no hagan publica su informacion"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), a la AGE y a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, la AGCTI por medio de su enlace, manifestó la incompetencia, conforme a lo siguiente:

*"(...) Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la **Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información**, no es competente para atender la solicitud de mérito, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 42 y 43 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LGTAIP.

(...)"

Por su parte, la AGE por medio de sus enlaces, manifestaron la incompetencia, conforme a lo siguiente:



"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Coordinación de evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, no es competente para atender la solicitud, en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 44, en relación con el artículo 45, apartado I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, así como las contempladas en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, Artículo noveno fracción VII inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2016, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la no competencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración Central de Coordinación Evaluatoria no es competente para atender la solicitud de información de referencia, en virtud de que conforme a las facultades otorgadas en el artículo 44, en relación con el artículo 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que permita dar atención a la misma.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

De igual forma, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia, conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender el requerimiento en virtud de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al folio de referencia.

En ese sentido, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, sujeto obligado que podrían contar con la información de su interés:

| | Horario de Atención | Teléfono | Correo electrónico Oficial | Domicilio de la Unidad de Transparencia |
|----------------------------------|---|-----------------|--|--|
| Secretaría de la Función Pública | De 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas. | 2000 3000 | dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx | Av. Insurgentes Sur. 1735, Planta baja, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. C.P. 01020 |

O bien, si lo desea puede ingresar al Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el ícono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

Finalmente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública (SFP), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en las siguiente dirección: Av. Insurgentes Sur. 1735, Planta Baja ala Norte, Col Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020, teléfono y extensión: 2000 3000 Ext. 2136, correo electrónico oficial: dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y/o derechosarco@funcionpublica.gob.mx <https://www.gob.mx/sfp/documentos/acceso-a-la-informacion-36154> Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGCTI, de la AGE y de la AGRS, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información